

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA****PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** TEEM-PES-
077/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**DENUNCIADOS:** SILVANO
AUREOLES CONEJO, PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PERSONA
MORAL DENOMINADA "LA VOZ
DE MICHOACÁN" SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de junio de dos mil quince.

VISTAS para acordar las constancias remitidas mediante oficio IEM-SE-5192/2015, por Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El treinta de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-077/2015, misma

que fue notificada a las partes el mismo día, cuyo estudio de fondo y puntos resolutivos, en su parte conducente, fueron los siguientes:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo.

...

Por otra parte, al quedar subsistente la determinación respecto de que si la “encuesta”, es un documento que carece de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar, y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como la omisión de dar respuesta a lo solicitado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en relación a la encuesta, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se notifique la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el citado instituto electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO...

CUARTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de la presente resolución.”.*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-5192/2015, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que manifestó haber dado cumplimiento a la Sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada por este

órgano jurisdiccional, allegando para tal efecto las constancias que estimó convenientes¹.

TERCERO. Recepción de documentos y vista a las partes. El cinco de junio del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y anexos descritos en el punto que antecede y ordenó dar vista a las partes con las constancias de mérito² a efecto de que, en el término de veinticuatro horas, manifestaran lo que a sus intereses conviniera; reservándose de proveer respecto del pretendido cumplimiento una vez que desahogaran la vista otorgada o concluyera el término concedido para ello.

CUARTO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a las partes, respecto de la vista concedida. El quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a las partes, sin que hubieren realizado manifestación alguna, por lo que, se determinó acordar sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la queja interpuesta por el representante

¹ Visible a fojas 310 a la 316 de autos.

²Visible a fojas 317 y 330, del expediente en que se actúa.

suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de su candidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo y el medio de comunicación denominado “La Voz de Michoacán”, a quienes se les atribuyó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, sobre propaganda política o electoral; de igual manera se denunció la omisión del citado órgano electoral de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el partido denunciante.

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen

³Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia 11/99⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario. Como una cuestión previa, se considera necesario, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en las que manifestó dar cumplimiento a la vinculación dentro de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las

⁴Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449

determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que el obligado, lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el pasado treinta de mayo de dos mil quince, al quedar subsistente la determinación respecto de que si la “encuesta”, es un documento que carecía de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales de carácter científico establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión de dar respuesta a lo solicitado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de tal solicitud, misma que consistió en:

1.- Me informe si a la fecha del presente curso, la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados”, o en su caso, “La Voz de Michoacán”, en cuanto contratante, presentaron o entregaron el aviso correspondiente, así como la copia del estudio científico completo de la información, respecto de la encuesta publicada el día 28 de abril de 2015, en el diario electrónico “La Voz de Michoacán”, ubicada en la página electrónica <http://www.lavozdemichoacán.com.mx/227944/segunda-medicion-electoral-rumbo-al-gobierno-de-michoacan/> y en el diario impreso de circulación estatal La Voz de Michoacán.

2. *En caso afirmativo, me sea remitida la copia certificada del estudio completo así como del resultado de la encuesta.*
3. *Me informe si dicha encuesta cumplió con todos y cada uno de los lineamientos citados en el primer párrafo del presente ocuroso.*

CUARTO. Manifestaciones de la autoridad vinculada. Mediante oficio IEM-PES-5192/2015, de dos de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este Tribunal, haber dado cumplimiento con la sentencia de mérito.

Para acreditar el referido cumplimiento, la citada autoridad adjuntó a su escrito las siguientes documentales:

1. Original del acuerdo dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave IEM-PES-110/2015, de treinta de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se tiene por recibido el oficio TEEM-SGA-2464/2015, emitida en la misma fecha, mediante el cual se notificó la sentencia de treinta de mayo de la presente anualidad dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-077/2015, con la copia certificada de la misma.
2. Copia certificada del acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se tuvo al representante legal de la persona moral denominada “La Voz de Michoacán”, y al Director General de la persona moral denominada MEBA Mendoza Blanco y Asociados S.C., dando cumplimiento a *los lineamientos y criterios de carácter científico que deberán observar las personas*

físicas o morales, que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, toda vez que la información rendida, cumplió con lo dispuesto dentro del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG220/2015.

3. Copia certificada del oficio IEM-SE-5135/20415, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se le informó al representante suplente del Partido Acción Nacional, que fue recibido el estudio científico completo de la información, por la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados” y “La Voz de Michoacán”, respecto de la encuesta publicada el veintiocho de abril de dos mil quince, en el diario electrónico e impreso de circulación estatal “La Voz de Michoacán”, remitiéndole copia certificada del mismo; y que la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados” y “La Voz de Michoacán”, en cumplimiento con los lineamientos y criterios metodológicos a que hace referencia el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral CG-220/20156, aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce, entregaron todos los requisitos.

Documentales públicas que tienen valor pleno, en cuanto a la veracidad de su contenido por ser medios de prueba expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia y que generan certeza a este órgano jurisdiccional de la determinación de la autoridad vinculada respecto de la respuesta

que dio al representante suplente del Partido de Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción II, 22, fracción I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Del oficio de dos de junio de dos mil quince, sobre cumplimiento a ejecutoria, que suscribe el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, señalada como autoridad vinculada, se desprende que se acató lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, porque como se verá más adelante, de las constancias que se exhibieron junto con el oficio antes citado *-específicamente del oficio IEM-SE-5135/2015-*, se advierte el cumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo de la resolución denominado “*Estudio de fondo*”, esto es, la autoridad determinó lo conducente, respecto de la solicitud del actor Partido Acción Nacional.

Bajo este contexto, queda evidenciado, que la autoridad vinculada ha cumplido con lo dispuesto por este Tribunal.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto en la sentencia de mérito, en la que se señaló que *“al quedar subsistente la determinación respecto de que si la “encuesta”, es un documento que carece de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar, y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos*

electorales federales y locales, establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como la omisión de dar respuesta a lo solicitado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en relación a la encuesta, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se notifique la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el citado instituto electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.”

En consecuencia, al estar acreditado en autos del expediente, la realización de los actos ordenados a la autoridad vinculada dentro de los términos concedidos para tal efecto, en el sentido de determinar lo conducente en relación a las peticiones del actor, se considera cumplimentada la determinación prescrita en la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-077/2015; por lo que de lo analizado y expuesto anteriormente, se;

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de mayo de dos mil quince en el expediente identificado con la clave **TEEM-PES-077/2015**, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, acompañado copia certificada del

presente acuerdo plenario, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron en reunión interna, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-077/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna de diecisiete de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de mayo de dos mil quince en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-077/2015, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo”**, el cual consta de doce fojas incluida la presente. Conste.-----